



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que ha sido una preocupación constante de esta Corte los inconvenientes que derivan de la integración de los juzgados o tribunales federales en los que tramitan causas penales, con motivo de vacancia, licencia, enfermedad, recusación y excusación de los magistrados, conforme los supuestos regidos por las leyes 26.371, 26.372, 26.376 y la acordada 10/08 de esta Corte.

Que, en sustancia, las cuestiones que han provocado mayores demoras derivan -por una parte- de la interpretación que se ha dado respecto del artículo 31 del decreto 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias, -según la redacción dada por la ley 26.371 (art. 10)-, en relación con el mecanismo aplicable para completar las cámaras federales con asiento en las provincias y -por la otra- a la forma en que las leyes 26.372 y 26.376 disponen como deben integrarse los tribunales orales y demás juzgados nacionales y federales.

Que todas las normas reseñadas precedentemente procuran conjugar de una manera armónica la garantía del juez natural (art. 18 C.N.); el acceso a la justicia y la necesidad de que una decisión judicial se adopte en tiempo oportuno, exigencia que exhibe rasgos particulares en los procesos penales donde concurren el imperativo social de juzgar y condenar a los autores de hechos delictivos con el respeto a los derechos y garantías que la Constitución reconoce a las personas sometidas a proceso (art. 18 C.N.).

Que la identidad de las dificultades mencionadas, y la de los factores tenidos en mira a los fines de "afianzar la justicia" como propósito determinante del dictado de las leyes 26.371, 26.372, 26.376 (todas ellas sancionadas el 21

de mayo de 2008) y la acordada 10/08 sustentan la razonabilidad de interpretar a ese grupo normativo en forma conjunta, coherente y complementaria, dando prioridad a la intervención en dichas causas a los jueces designados de conformidad con el mecanismo que prevé la Constitución Nacional.

Que en tal inteligencia si por motivo de vacancia, licencia, enfermedad, recusación y excusación fuera necesario integrar a una cámara federal de apelaciones corresponde interpretar que cuando el art. 31 del decreto ley 1285/58 (texto según el art. 10 de la ley 26.371) se refiere al "...juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal...", estas designaciones no se deberán limitar a la del juez de sección prevista en la ley 2372. Esta exégesis, importaría que el trámite de integración se dilate innecesariamente, generando demoras en la administración de justicia.

Que, en ese orden de ideas, la norma en cuestión, interpretada de acuerdo con los propósitos indicados y de manera armónica con el artículo 1º de la ley 26.372, admite en sus alcances la inclusión de los jueces de todos los tribunales -aún, si fuere necesario, los de la jurisdicción más próxima- que puedan efectuar las subrogaciones o integraciones, habilitando a los jueces de cámara de los tribunales orales federales para suplantar a los de las salas de las cámaras federales de apelaciones y a la inversa y que éstas, eventualmente, sean completadas con los jueces de la instancia inferior.

Que, si esto no fuera posible, también podrá convocarse a los jueces jubilados, conforme las previsiones de la ley 24.018 para que integren los referidos tribunales.

Que una vez agotadas esas posibilidades podrá acudir a las listas de conjueces que prevén el artículo 2º de la ley 26.372 y el 3º de la 26.376, según lo dispone su artículo 2º, con los alcances establecidos en la acordada 24/07.

Que todo ello será viable cuando no hubieran comprometido su imparcialidad en actividades jurisdiccionales precedentes, de conformidad con el criterio sustentado en el artículo 1º, inciso 2º de la ley 26.372, circunstancia que no



Corte Suprema de Justicia de la Nación

podrá evaluarse anticipadamente o en abstracto; es decir, que la actividad jurisdiccional haya sido ejercida mediante la valoración de cuestiones esenciales inherentes al caso por el que se lo convoca, o bien, en las situaciones expresamente previstas en el ordenamiento procesal vigente.

Que resulta conveniente, a tenor de la competencia atribuida para cuestiones análogas por el artículo 3° de la ley 26.372, que sea la Cámara Nacional de Casación Penal quien lleve adelante la designación en todos los casos previstos en la presente, excepto cuando se trate de subrogantes de los jueces federales de primera instancia del interior (art. 1° de la ley 26.376).

Que asimismo, corresponde exhortar a los tribunales a dar trámite preferencial a las cuestiones relacionadas con la integración de los órganos judiciales encargados de juzgar delitos de lesa humanidad.

Por ello,

ACORDARON:

1) Establecer que en las causas penales en que fuere necesario completar la integración de alguna de las cámaras federales con asiento en las provincias se podrá recurrir a cualquiera de los jueces de grado y materia del respectivo distrito judicial donde se verifique el déficit de integración, y, si no fuere posible hacerlo se deberá acudir a los jueces de un distrito vecino, priorizando a los que tengan más de un tribunal o juzgado de igual competencia y sin perjuicio de hacerlo con los de distinto grado y materia en el caso de jurisdicciones con competencia múltiple. De resultar conveniente, podrá realizarse la convocatoria de un magistrado jubilado que hubiera sido designado de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional.

El mismo criterio podrá aplicarse, cuando fuera necesario integrar un Tribunal Oral en lo Criminal Federal en los términos del artículo 1° de la ley 26.372.

2) Disponer que una vez agotadas estas posibilidades, se acuda a las listas de conjueces que prevén los artículos 2° de la ley 26.372 y el artículo 3° de la 26.376 -según su artículo 2°-, con los alcances establecidos en la Acordada 24/2007 de este tribunal.

3) Dejar sentado que los motivos que sustentan excusaciones o inhibiciones de los jueces propuestos para completar la integración de un tribunal no podrán valorarse anticipadamente o en abstracto sino en razón del ejercicio de la jurisdicción ex ante en cuestiones inherentes al caso por el que se lo convoca o en las situaciones expresamente previstas en el ordenamiento procesal vigente.

4) Disponer que la Cámara Nacional de Casación Penal - hasta tanto entre en funcionamiento la Federal, creada por ley 26.371- deberá llevar adelante la designación en todos los casos previstos en la presente, excepto cuando se trate de subrogantes de los jueces federales de primera instancia del interior, materia asignada por la ley a las cámaras federales respectivas (art. 1° de la ley 26.376). La Corte podrá intervenir, por avocación, cuando lo considere necesario. A tal efecto la citada Cámara Nacional de Casación Penal hará saber de inmediato las designaciones a la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad dependiente de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal.

5) Exhortar a los tribunales de todas las instancias para que otorguen carácter preferencial a las decisiones que deben tomarse en sede jurisdiccional acerca de la integración de los órganos judiciales destinados a conocer y decidir respecto de delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar entre 1976 y 1983.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6) Aclarar que la presente no invalida las designaciones que en esta materia se efectuaron oportunamente a título de excepción.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y en la página www.cij.gov.ar, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

E. RAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

Ante mí

ALFREDO JORGE KRAUT
SECRETARIO GENERAL Y DE GESTIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION